

**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

Señores

JUZGADO 16 PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PROSIGNA S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE: 080014189016-2022-00970-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0.476.508, portadora de la tarjeta profesional No. 317.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada inscrita en el Registro Mercantil de **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.414.222, apoderada de **PROSIGNA S.A.S.**, conforme poder se adjunta, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 26 de enero de 2024, así:

I. HECHOS

1. Mediante auto 2022-04-000481 de fecha 27 de enero de 2022 la sociedad PROSIGNA S.A.S. fue admitida a trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en los términos y formalidades del Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes, el cual fue desistido.
2. En virtud de lo anterior, la compañía fue admitida al proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, por auto 2022-04-003698 del 26 de mayo de 2022.
3. Mediante esta providencia se ordenó en el numeral octavo la suspensión y remisión de los procesos de ejecución y cobro coactivo en contra de la sociedad, así:

“Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

(...)

- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020” (Subraya fuera del texto original).*

4. De la revisión del pantallazo del presente proceso se tiene que se emitieron los siguientes autos con posterioridad a la admisión al proceso de Reorganización de la sociedad:

- Auto que libra mandamiento de pago, notificado el 30 de noviembre de 2022.
- Auto que decreta medidas cautelares, notificado el 30 de noviembre de 2022.
- Auto que aprueba liquidación de costas, notificado el 29 de enero de 2023.

5. Por lo anterior, mediante memorial del 21 de febrero de 2023, se comunicó al Juzgado sobre el proceso de Reorganización que cursa actualmente la sociedad.
6. Luego, por medio de radicado del 20 de octubre de 2023 se elevó al Despacho solicitud de nulidad del proceso por haber continuado después de ocurrida una causal de suspensión del proceso.
7. Pese a lo anterior, y sin resolver la solicitud de nulidad elevada, mediante auto del 26 de enero de 2024 aprobó la liquidación de costas, por lo que, nuevamente, contra la ley, se está adelantando el proceso después de ocurrida una causal de suspensión de este, por lo que se interpone este recurso.

II. CONSIDERACIONES

El auto objeto del presente recurso resolvió aprobar la liquidación de costas, sin que hiciera mención alguna a la solicitud de nulidad interpuesta el 20 de octubre de 2023. En ese sentido, por medio del presente recurso, lo que se busca es que se revoque el auto del 26 de enero de 2024, y en su lugar, se resuelva la solciitud de nulidad mencionada.

Recuérdese que el fundamento normativo de la nulidad impetrada es la dispuesta en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del proceso, relativa a “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” (Subraya fuera de texto original), suspensión del proceso que en este caso se dio por lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y

las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno

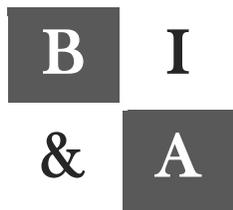
*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**" (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

Por lo anterior, debido a que en el presente caso se surtieron actuaciones con posterioridad al inicio del proceso concursal de la sociedad PROSIGNA S.A.S., y que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, se solicita al despacho revocar el auto del 26 de enero de 2024 y en su lugar, resolver la solciitud de nulidad del 20 de octubre de 2023, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

III. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho:

Revocar el auto del 26 de enero de 2024, y en su lugar, resolver la solciitud de nulidad del 20 de octubre de 2023.



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

IV. PRUEBAS

Le solicito a la Señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas los documentos que me permito señalar a continuación:

DOCUMENTALES:

- Solicitud de nulidad y sus anexos.

V. ANEXOS

Anexo al presente los documentos señalados como pruebas documentales y el poder para actuar.

Atentamente,

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

C.C. 1.032.476.508

T.P. 317.696 C.S.J.